

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **046**

Fecha Estado: 24/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020180078300</b>	Ejecutivo con Título Prendario	CAPICOL SAS	JOSE GUILLERMO MUÑOZ LONDOÑO	Auto requiere REQUIERE A LAS PARTES Y A LA INCIDENTISTA PARA QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA SUSPENSION DEL PROCESO , ESTO TENIENDO EN CUENTA QUE ESTABA SUSPENDIDO HASTA EL 31 DE ABRIL. SE PONDE EN CONOCIMIENTO EL INFORME DEL SECUESTRE.	24/08/2020		
<b>05001400302020190064800</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S A	SANO Y CAPRICHOS SAS	Auto pone en conocimiento TIENE COMO SUBROGATARIO AL FNG	24/08/2020		
<b>05001400302020190103200</b>	Ejecutivo Singular	BANCO FINANCIERA S.A.	BLINDAJES Y MANTENIMIENTOS LTDA	Auto termina proceso por pago	24/08/2020		
<b>05001400302020190104000</b>	Ejecutivo Singular	JUAN DAVID ALZATE GARCIA	HECTOR HUGO MARIN PALACIO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	24/08/2020		
<b>05001400302020200009900</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBEIRO DE JESUS CARDONA OCHOA	Auto resuelve procedencia suspensión SUSPENDE PROCESO HASTA 19 DE NOVIEMBRE DE 2020	24/08/2020		
<b>05001400302020200036900</b>	Verbal	FABIOLA IRENE ALVAREZ CARDONA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO CANO SANCHEZ	Auto admite demanda admite demanda de pertenencia	24/08/2020		
<b>05001400302020200040900</b>	Ejecutivo Singular	METALEX INTERNACIONAL SA. EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA	CONSTRUCCIONES JJ COLORADO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICIO	24/08/2020		
<b>05001400302020200042300</b>	Ejecutivo Singular	BLINTECH LTDA	PRODUCCIONES Y MONTAJES EN PUBLICIDAD SAS	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05001400302020200045200</b>	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	CAROLINA RAMIREZ LONDOÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/08/2020		
<b>05001400302020200046000</b>	Ejecutivo Singular	XILENA MERCEDES BENITEZ QUIÑONEZ	WALTER AMBROSIO ARBELAEZ MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR, LIBRA OFICIOS	24/08/2020		
<b>05001400302020200047200</b>	Ejecutivo Singular	PRESTTI SAS.	ROBINSON PEREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/08/2020		
<b>05001400302020200047600</b>	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	DANIEL RENEIRO GIRLADO CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR, LIBRA OFICIOS	24/08/2020		
<b>05001400302020200047900</b>	Ejecutivo Singular	COLTEFINANCIERA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ALEJANDRA PATRICIA CHIQUIZA ZAMUDIO	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO LIBRA OFICO	24/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Gustavo Mora Cardona

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

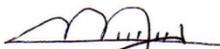
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2018-0783 00

Se pone en conocimiento de las partes, el anterior informe rendido por el secuestre señor Guillermo León Arbeláez Serna, donde además que ya no es auxiliar de la justicia para que sea relevado.

Por lo anterior y por cuanto el proceso se encontraba suspendido hasta el pasado 31 de abril, se REQUIERE A LAS PARTES Y AL INCIDENTISTA para que se pronuncien al respecto, e indiquen si continuara o no suspendido y de paso darle respuesta al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

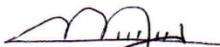
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 2018-0783 00

Se pone en conocimiento de las partes, el anterior informe rendido por el secuestre señor Guillermo León Arbeláez Serna, donde allega fotografías del taxi, y supuestas consignaciones enviadas por la incidentista al secuestre, así mismo el señor Arbeláez manifiesta que ya no es auxiliar de la justicia para que sea relevado y le sean reconocidos los valores pagados por concepto de pasajes para ir a darle vuelta al vehículo.

Por lo anterior y por cuanto el proceso se encontraba suspendido hasta el pasado 31 de abril, se **REQUIERE A LAS PARTES Y AL INCIDENTISTA** para que se pronuncien al respecto, e indiquen si continuara o no suspendido y de paso darle respuesta al auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Sano y Capricho S.A.S. y Otros.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2019-00648- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Acepta Subrogación Legal a favor del FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A. y reconoce personería

Se procede a dar trámite a la subrogación de **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, por medio de la cual se petitiona reconocer la subrogación legal parcial que operó a favor de éste por valor de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.744.824.00.)**, el cual le fuera cancelado a la entidad demandante, esto es **BANCOLOMBIA S.A.**, el Despacho no encuentra óbice para no acceder a tal pedimento.

Así, teniendo en cuenta que el **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en calidad de fiador cancelo la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.744.824.00.)**, derivada del pago del crédito, generado en virtud de la garantía otorgada por el **FNG S.A.** para garantizar parcialmente la obligación de la sociedad **Sano y Capricho S.A.S.**, pagó al ente ejecutante en este proceso – **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.744.824.00.)**, produciéndose al efecto por ministerio de la ley a favor del **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, una subrogación legal y parcial de los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, a lo que el Juzgado,

**RESUELVE,**

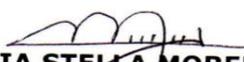
**PRIMERO: Tener como Subrogatario** parcial de los derechos, acciones y privilegios al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, sobre el capital

contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, hasta la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.744.824.00.)**, cancelados el día **20 de diciembre de 2019**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con los artículos 1666 y ss del C. Civil.

**SEGUNDO:** Por tratarse de una subrogación legal conforme lo señala el artículo 1668 numeral 3° del código civil, no se hace necesario la notificación de la misma al deudor, pues esta es procedente, en aplicación de la subrogación convencional Art. 1669 *ibídem*.

**TERCERO: Reconocer** personería a la abogada **María Helena Gómez Pineda**, portadora de la **T.P.57.861.** del C. S de la J., para representar al **FNG S.A. Fondo Nacional de Garantías S.A.**, en el presente asunto conforme el poder conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Blindajes y Mantenimientos Ltda., y Edgar Orlando Ramírez Pirafan
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 01032 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que el apoderado judicial, quien suscribe la solicitud de terminación, tiene facultad expresa para recibir, según poder conferido por la demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **Banco Finandina S.A.**, en contra de la sociedad **Blindajes y Mantenimientos Ltda., y Edgar Orlando Ramírez Pirafan.**

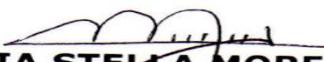
**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy\_25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.

OFICIO 1088



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Oficio No. 1088**

**Radicado 05001 40 03 020 2019 01032 00**

**SEÑORES:**  
**CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**  
**Ciudad**

Atentamente, me permito comunicarle que este Despacho, dentro del proceso Ejecutivo Singular instaurado por la sociedad **Banco Finandina S.A., con NIT.860.051.894** en contra de la sociedad **Blindajes y Mantenimientos Ltda., con NIT.830.515.057-1**, por auto de esta fecha, se ordenó oficiar para informarle que, en razón a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, **SE DECRETÓ el Desembargo** del establecimiento de comercio denominado **Blindajes y Mantenimientos Ltda.**, de propiedad de la parte demandada, identificado con la matricula mercantil **N°21-405242-02**.

Dicha medida había sido solicitada por oficio N°2548, del 18 de noviembre del año 2019.

Dicha información puede ser remitida al correo electrónico [cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA  
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO  
MEDELLIN  
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Juan David Álzate García
DEMANDADO	Héctor Hugo Marín Palacio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 <b>2019 01040 00</b>
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por el señor **Juan David Álzate García** contra del señor **Héctor Hugo Marín Palacio**, fue radicada en apoyo judicial el día 16 de octubre de 2019 y este Despacho mediante auto del día 21 del mismo mes y año, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el día 05 de mayo del año 2016, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **05 de noviembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el día 15 de septiembre del año 2018, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **16 de septiembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$11.100.000.00.)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el día 15 de septiembre del año 2018, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **16 de septiembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió por aviso, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello, este no se opuso a las pretensiones ni presentó excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que

en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

**La mención del derecho que en él se incorpora:** Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero:** Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

**Nombre del Girado:** Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

**La forma de vencimiento:** De gran trascendencia es ésta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago:** Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

**La indicación de ser pagada o la orden o al portador:** El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

**La indicación de la fecha y el lugar de la creación:** Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

**La firma del creador:** En éste caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento, se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor del señor **Juan David Álzate García** en contra del señor **Héctor Hugo Marín Palacio**, por la siguiente suma y concepto:

1. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.oo.)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el día 05 de mayo del año 2016, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **05 de noviembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000.oo.)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el día 15 de septiembre del año 2018, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **16 de septiembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **ONCE MILLONES CIEN MIL PESOS M/L (\$11.100.000.oo.)**, por concepto de capital de la letra de cambio suscrita el día 15 de septiembre del año 2018, más los intereses moratorios causados y no pagados desde el **16 de septiembre del 2019**, hasta la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

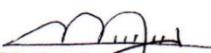
**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

**CUARTO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

**QUINTO:** Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000**

**SEXTO:** En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto de **2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Albeiro de Jesús Cardona Ochoa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00099</b> 00
Síntesis	Suspende proceso.

Mediante memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante y por el demandado se peticiona, de conformidad con el Art.161 de C.G del P., la suspensión de las presentes diligencias por el término de tres (3) meses.

Así pues, de conformidad con lo anteriormente expuesto, y por resultar procedente en términos de lo establecido en el artículo Art. 161º del C. G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la Suspensión del Proceso hasta el **19 de noviembre de 2020**, en los términos solicitados por las partes.

**SEGUNDO:** Vencido el anterior término, y si no existe manifestación de las partes se continuará con la etapa subsiguiente, toda vez que la parte fue notificada y no presento ningún tipo de excepción.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 046 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy\_25 DE AGOSTO\_ de 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veinte

Proceso	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	FABIOLA IRENE ÁLVAREZ DE CARDONA C.C. Nro. 32.437.381
Demandado	MARIO CANO SÁNCHEZ C.C. 2.934.208
Radicado	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00369 00</b>
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el Juzgado y como la misma cumple con todas las exigencias de ley por lo que procede esta agencia judicial procede a admitir proceso verbal con pretensión de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por FABIOLA IRENE ÁLVAREZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.437.381 en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de MARIO CANO SÁNCHEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la carrera 37 Nro. 48-62 interior 0201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-829801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: Admitir** la demanda verbal con pretensión declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria instaurada por FABIOLA IRENE ÁLVAREZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.437.381 en contra de HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de MARIO CANO SÁNCHEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO sobre el inmueble ubicado en la carrera 37 Nro. 48-62 interior 0201 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-829801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

**Segundo:** Se ordena oficiar de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras (Ant.), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Unidad de Cartografía Secretaría de Gestión y contrato territorial del Municipio de Medellín, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Tercero:** Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble objeto de este proceso y se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

**Cuarto:** Se ordena el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de MARIO CANO SÁNCHEZ y QUIENES SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Para el efecto se ordena se ingrese al Registro Nacional de Emplazados (TYBA), de conformidad con el decreto reglamentario 806 de 2020. Vencido el término si no hay comparecientes se procederá a nombrar curador Adlitem.

**Quinto:** El demandante deberá dar cumplimiento con el artículo 375 numeral 7 del C.G.P. en los términos precisos con respecto a la instalación de la valla.

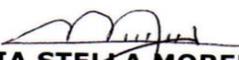
**Sexto:** Se ordena inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la ubicado en la carrera 37 Nro. 48-62 interior 0201 de Medellín.

**Séptimo:** Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 372 del C.G.P

**Octavo:** Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

**Noveno:** Se le reconoce personería jurídica al doctor DAVID MESA CEBALLOS, identificado con la tarjeta profesional número 301,743 del C.S.J., en los términos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Metalex Internacional S.A.
<b>Demandado</b>	Construcciones JJ Colorado S.A.S.
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00409- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la presente demanda viene ajustada a derecho de conformidad con Arts. 82, del C. G., y 774 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo – facturas de venta, se satisfacen la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal civil que faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad **Metalex Internacional S.A.** en contra de la sociedad **Construcciones JJ Colorado S.A.S.**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. TRES MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.090.269.),** por concepto de capital de la factura **N°MD23964**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **02 de enero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. TRES MILLONES NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.090.269.),** por concepto de capital de la factura **N°MD23995**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de enero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.884.252.),** por concepto de capital de la factura **N°MD24023**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **13 de febrero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 4. UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.854.162.),** por concepto de capital de la factura **N°MD24045**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **18 de febrero 2020**, a la tasa máxima legal vigente al

momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

5. **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.296.287.)**, por concepto de capital de la factura N°MD24074, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **08 de marzo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
6. **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$2.979.989.)**, por concepto de capital de la factura N°MD24154, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
7. **UN MILLON CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.401.939.)**, por concepto de capital de la factura N°MD24160, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
8. **NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$927.972.)**, por concepto de capital de la factura N°MD24195, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **17 de abril 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada, conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (05) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al abogado **Fernando Enrique Castillo Guarín** con **T.P.147.006.** del C. S. J, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

#### NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>DEMANDANTE</b>	Blintech Ltda.
<b>DEMANDADO</b>	Producciones y Montajes en Publicidad S.A.S., y Ever de Jesús Hincapié Vélez
<b>RADICADO</b>	No. 05 001 40 03 020 2020-00423- 00
<b>DECISION</b>	Niega Mandamiento de pago

Del estudio de la demanda en especial para establecer cuál es el título ejecutivo que con los ribetes de idoneidad y ejecutividad, se debe presentar para el cobro de las obligaciones pecuniarias descritas en el escrito de demanda, esto de cara al artículo 422 del Código General del Proceso que contiene los presupuestos generales de todo título ejecutivo, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

Aunado a lo anterior, reza el Art. 430 del C.G. del P. “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

De tal manera que advirtiendo esta agencia judicial que con la demanda no fueron adosados los títulos (facturas), que respaldan la obligación descrita en las pretensiones, se negará la orden de pago aquí solicitada, así vistas las cosas, que en el expediente no obra un documento capaz de soportar la pretensión de cobro, no queda otro camino que negar el apremio deprecado.

Es por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Eugenio Alonso Marín Vallejo
<b>Demandado</b>	Carolina Ramírez Londoño
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00452 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Eugenio Alonso Marín Vallejo** contra de **Carolina Ramírez Londoño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

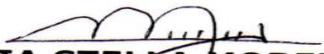
1. **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.560.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 01 de septiembre del año 2019 hasta el día 30 de diciembre del año 2019, liquidados a la tasa del 1,5%.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Actúa en causa propia el señor **Eugenio Alonso Marín Vallejo**.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**

**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Xilena Mercedes Benítez Quiñonez
<b>Demandado</b>	Walter Ambrosio Arbeláez Muñoz
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020 00460 00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Xilena Mercedes Benítez Quiñonez** contra de **Walter Ambrosio Arbeláez Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

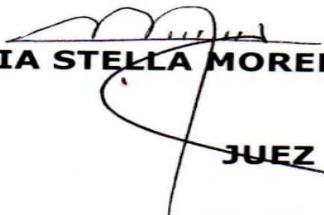
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o

diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se le reconoce personería al abogado **Oscar Humberto Robledo Jaramillo con T.P. 318.297. del C. S. J**, para que represente a la parte actora en el presente proceso, de conformidad con el poder conferido.

### NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

#### JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046**\_ fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Prestti S.A.S.
<b>Demandado</b>	Robinson Pérez
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00472- 00</b>
<b>Síntesis</b>	Niega Mandamiento de Pago

La sociedad **Prestti S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor **Robinson Pérez**, allegando como base de recaudo pagare.

De conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, para poder demandar ejecutivamente las obligaciones que se pretendan, estas deben ser claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Así mismo, cuando el documento allegado por la parte demandante se pretende hacer valer por la vía ejecutiva cambiaria propia de **los títulos valores, éste debe cumplir con las exigencias tanto del art. 621 y las del art. 709 del Código de Comercio**, tratándose específicamente del título valor- pagare.

Dispone el artículo **621** del C. de Co, como requisito común para todos los títulos valores: **“la firma de quien lo crea”**, condición de que adolece el pagare allegado, toda vez que, aunque el mismo dice estar acompañado de un poder otorgado por el demandado, no obstante, el mismo no se haya suscrito por este, nótese pues, que no fue firmada por el creador de dicho título, lo anterior, si se tiene presente que en el pagaré intervienen dos partes, el otorgante y beneficiario y el otorgante es el creador del pagaré quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare y beneficiario es la persona a quien el otorgante debe pagar.

“El otorgante del pagaré es la persona física o jurídica que extiende un pagaré obligándose a su pago llegado el día del vencimiento. Su firma ha de ser de autógrafa, es decir, de su puño y letra, no siendo válidas las firmas impresas, ya que la identificación del firmante va a ser determinante en el nacimiento de la obligación cambiaria.”

Sobre lo anterior ha expuesto el doctrinante Ricardo León Carvajal Martínez, en su obra Título Valor Tradicional – Título Valor Electrónico: *“Como requisito esencial para el nacimiento del título valor y validez de cada obligación cambiaria incorporada en el soporte material tradicional papel o documento electrónico o digital, la firma es la constancia escrita, tradicionalmente manuscrita de puño y letra, que estampa la persona en un documento; es la expresión de la personalidad; es la refrendación de la declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones estampada en el*

*Título Valor Tradicional o en el Título Valor Electrónico (...)* (Carvajal Martínez R L, p. 206).

Así mismo reza el artículo 625 del C. de Co: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título - valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”*.

En el presente caso se pretende el recaudo de la suma de dinero documentada en el pagare adosado, documento que **carece de la firma del creador**, siendo este requisito esencial para cualquier título valor, de acuerdo con el artículo 621 del estatuto de comercio. En tal sentido, la sanción que esta ausencia amerita es la contemplada en el artículo 620 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento solo produce efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale.

En ese orden de ideas, toda vez que el documento cartular no ostenta la calidad de título valor, por la carencia de uno de sus requisitos comunes, no resulta procedente librar orden de apremio.

Por lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín**,

## RESUELVE

**PRIMERO: Denegar** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la sociedad **Prestti S.A.S.**, en contra del señor **Robinson Pérez**, por lo ya expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

## NOTIFIQUESE

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de menor cuantía
<b>Demandante</b>	Banco Popular S.A.
<b>Demandado</b>	Daniel Reinerio Giraldo Castaño
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00476-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor del **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Daniel Reinerio Giraldo Castaño**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.677.576.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°18003220001690**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **05 de diciembre de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada **Diana Catalina Naranjo Isaza con T.P. Nro.122.681. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy\_25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**  
Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
<b>Demandante</b>	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento
<b>Demandado</b>	Alejandra Patricia Chiquiza Zamudio
<b>Radicado</b>	No. 05 001 40 03 020 <b>2020-00479-00</b>
<b>Síntesis</b>	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de la señora **Alejandra Patricia Chiquiza Zamudio**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$565.924.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

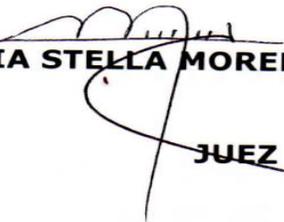
**SEGUNDO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**TERCERO:** Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **José Vicente Montoya Zapata con T.P. Nro.39.688. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARIA STELLA MORENO CASTRILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **046** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 25 de agosto **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
Secretario.